

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00905/INFOEM/AD/RR/2012**, promovido por [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona jurídico colectiva “**APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES**” **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**” en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiuno de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales que fue registrada con el número folio o expediente **00050/ALMOJU/IP/2012**, en la que manifestó:

“...Copia del Contrato de prestación de servicios entre la empresa que representa Apla Consultores, Estudios Urbanos y Regionales SA de CV y ayuntamiento de Almoloya de Juárez así como acta entrega recepción (finiquito) ...”

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través **SAIMEX**.

2. El once de setiembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“...CONTESTACION A SOLICITUD 00050/ALMOJU/IP/2012...”

4. El once de setiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00990/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...Solicitud de Información del expediente de contratación de la elaboración del plan Municipal de Desarrollo Urbano de Almoloya de Juárez México (contratado entre 2001-2002)...”

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...No se anexo ningún tipo de información...”

5. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

6. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Precisado lo anterior y después de haber analizado el “**ACUESE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” y la promoción del recurso de revisión, de veintiuno de agosto y once de septiembre de dos mil doce, registrados en **EL SAIMEX** con los números de expediente **00050/ALMOJU/IP/2012** y **00990/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Colegiado adquiere la convicción plena que, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Para arribar a esa conclusión deben tomarse en cuenta las siguientes condiciones jurídicas:

- a) Que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de "El Juicio de Amparo" (Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, décimo séptima edición, páginas 452 y 453), al analizar la improcedencia del juicio de garantías hace las siguientes reflexiones:

"... la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.

El objetivo de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.

La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo" (Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición, Tomo I, páginas 442), sobre el tema señala lo siguiente:

"Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello."

En ese mismo sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de garantías, resulta meramente ilustrativa para establecer el concepto en

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

cuestión la tesis que surgió de la Sala Auxiliar en la Séptima Época, que aparece publicada en el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1969, parte II, visible en la página 91, que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO, PRESUPUESTOS DEL. Son presupuestos de todo juicio constitucional, los siguientes: a) haber un quejoso; b) designación de una autoridad responsable; c) manifestación de los actos reclamados; y, d) expresión de los conceptos de violación que originen los actos reclamados. La ausencia de cualesquiera de esos presupuestos fundamentales, motiva la improcedencia del juicio de garantías."

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional.

- b) Que atendiendo al concepto de improcedencia que, según se dijo, se traduce en un obstáculo insalvable que impide al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de fondo del asunto ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada; dicha inviabilidad concierne al medio de impugnación correspondiente, también denominado segunda instancia o revisión, pues mientras no se emita una sentencia ejecutoria, es posible el estudio de tales causales aunque no exista agravio de la parte a quien perjudique esa decisión, porque el orden público que exige su análisis oficioso hace innecesario que el interesado en la insubsistencia del fallo lo combata para que se estudien. Luego entonces, no existe duda que el tribunal revisor debe examinar la procedencia de la instancia, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto la parte que ya obtuvo parte de sus pretensiones pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte un motivo de improcedencia, pues si bien es cierto no es permitido que en el recurso de revisión se agrave la situación del recurrente, ello solo es aplicable después de haber sido superadas las cuestiones de procedencia.

Sobre el tema resultan aplicables aunque por analogía, la Jurisprudencia 2a./J.76/2004, así como la Tesis I.7o.P.13 K, adoptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XIX, Junio de 2004 y XXXI, Mayo de 2010, páginas 262 y 197, respectivamente, que a la letra dicen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

- c) Que aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

(publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robo y texto se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Tales circunstancias permiten afirmar que, en el caso concreto no es viable que este Órgano Público Autónomo se pronuncie respecto de las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** en su promoción de recurso de revisión de veintitrés de agosto de dos mil doce, dado que no

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

se encuentra satisfecho el requisito de procedencia prescrito en el artículo seis de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil ocho, que se transcribe a continuación:

"Seis.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídicas colectivas, actuaran por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable".

Imperativo legal que relacionado con los artículos 4 y 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite deducir que si bien es cierto, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es necesario que el interesado acredite su personalidad ni interés jurídico; también lo es que, tratándose de menores de edad, sujetos a interdicción, sucesiones, quiebras y **personas jurídico colectivas**, sí se impone la obligación de acreditar con los medios de prueba idóneos, que se tienen facultades de representación conforme a la legislación aplicable.

En tesis, atinente a las personas jurídicas colectivas, los numerales 2.9, 2.10 fracción II, 2.11, 2.12, 7.764, 7.766, 7.769 fracciones I a la III, 7.770 y 7.761 del Código Civil del Estado de México, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones".

Personas jurídicas colectivas

"Artículo 2.10. Son personas jurídicas colectivas:

...

II. Las asociaciones y las sociedades civiles..."

"Artículo 2.11. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público".

"Artículo 2.12. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan".

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

"Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga".

"Artículo 7.766. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

"Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;

III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas".

"Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

"Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

De donde se desprende que una persona jurídico colectiva es un grupo de individuos a los cuales el derecho considera una solo entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, conformada por diversas personas cuya representación debe recaer en una sola, pues solamente así pueden ejercer sus derechos para alcanzar sus objetivos.

En tales condiciones y posterior al examen de las constancias que conforman el expediente electrónico **00990/INFOEM/IP/RR/2012**, se deduce que si **EL RECURRENTE** solicito información pública a nombre de **"ALPA CONSTRUCTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, debió adjuntar al acuse de solicitud respectiva el documento con el que acreditara la capacidad de representación

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

de esa persona jurídico colectiva; circunstancia que no aconteció en el caso concreto y por tanto no era procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00050/ALMOJU/IP/RR/2012**, lo que hace improcedente este recurso de revisión.

Sirven de apoyo al anterior criterio, la Jurisprudencia IV.2o.T.69L, así como las Tesis I.7o.T.6K y III.4°. A18A, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XVIII Agosto de 2003, III.4°. A18A y XXV, Mayo de 2007, páginas 1796, 166 y 2237, mismas que se aplican por analogía y a la letra disponen:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

"REVISIÓN EN EL AMPARO. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE LA PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO. En la ley

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

reglamentaria del juicio de amparo no existe disposición que autorice a requerir a la persona que interpone un recurso de revisión para que, en un término específico, acredite la personalidad con la que se ostentó al presentar el recurso pues, en todo caso, dicha personalidad debe ser justificada, bien con los documentos aportados al juicio, con los que se exhiban anexos al recurso o con los que se presenten dentro del término de diez días que otorga el artículo 86 de la ley en cita para interponer tal recurso; además, el permitir que el promovente del recurso justifique su personalidad en la forma apuntada, implicaría otorgarle una prerrogativa que carece de sustento legal, ya que aparte de que se le daría oportunidad de justificar su personalidad con un documento presentado extemporáneamente, de hecho se estaría ampliando el término que la ley establece para la interposición del recurso correspondiente.”

“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. SI EL REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PRESENTA UNA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA. El artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que la solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga, cuando menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada; sin embargo, no precisa si quien comparece en representación de una persona moral debe acompañar a la solicitud de información el documento con que acredite su personalidad. Al respecto, del análisis del diverso artículo 110, fracción III, de ese ordenamiento, se considera que tratándose de conflictos derivados de la interpretación de la ley de transparencia, como acontece, por ausencia de norma que prevea cómo debe acreditarse tal personalidad, corresponde atender a los fines y principios contenidos en la ley. Por tanto, si el referido precepto 62 exige que en la solicitud debe constar cuando menos el nombre del solicitante y el artículo 2 del propio ordenamiento establece como objeto de la ley que la información pública se hará del conocimiento de la persona que la solicite, además de que el numeral 177 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que las asociaciones serán representadas por las personas indicadas en los estatutos y tendrán las facultades que ahí expresamente se confieran, entonces, cuando una solicitud de información sea presentada por una persona física que asevera ser representante legal de una asociación, debe acreditar fehacientemente el carácter con que se ostenta, precisamente para tener la certeza de que la información se otorgará a quien la solicitó.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00990/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** haciendo de su conocimiento en que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a promover juicio de amparo en contra de la presente determinación.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

EXPEDIENTE: 00990/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: "APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A TRAVÉS DE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00990/INFOEM/IP/RR/2012**.